

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la señora NEYLA GARCÍA GONZÁLEZ solicita corrección de sentencia. Sírvase proveer,

Cali, 12 de abril de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0368
Radicación No. 76001-31-03-013-2008-00295-00.

Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones de la presente demanda, se torna procedente la solicitud de corrección de la sentencia No. 111 del 19 de abril de 2010, como pasa a explicarse:

Mediante fallo de primera instancia, esta sede judicial declaró que pertenece en dominio pleno a las demandantes NEYLA GARCÍA GONZÁLEZ y LIBIA GARCÍA GONZÁLEZ, el 50% del bien inmueble objeto de prescripción, ubicado en la calle 33F No. 16-33 de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-64716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Decisión que fue corregida mediante auto interlocutorio No. 713 del 30 de julio de 2010, frente al error aritmético en que se incurrió respecto a los porcentajes, declarándose entonces, que *“pertenece en dominio pleno y absoluto a las demandantes señoras NEYLA GARCÍA GONZÁLEZ y LIBIA GARCÍA GONZÁLEZ, es el 66.68% del inmueble objeto de prescripción, ubicado en la calle 33F No. 16-33 de esta ciudad, y no el 50% como erróneamente allí se manifestó.”*

Providencia en la que nuevamente se incurre en un yerro aritmético, pues como lo mencionada el togado en la solicitud que antecede, la sumatoria del porcentaje del que ya eran propietarias cada una de las demandantes con el 66.68% de la prescripción, arroja un valor mayor al de la totalidad del 100% del inmueble.

Obsérvese que según la tradición del inmueble, las señoras NEYLA GARCÍA GONZÁLEZ y LIBIA GARCÍA GONZÁLEZ, adquirieron cada una 5.55% por sucesión del señor NICOLÁS GARCÍA VÉLEZ, mediante sentencia No. 205 del 07 de septiembre de 1978, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali. Adjudicación que corresponde al 50% para la cónyuge sobreviviente Rosalbina González de García y el otro 50% a los nueve herederos AIMER, EDUARDO, ERNESTO, JOSE OMAR, JULIO CÉSAR, LIBIA, MELBA MARÍA, NEYLA Y NICOLAS GARCÍA GONZÁLEZ.

Posteriormente, por compra hecha a la señora ROSALBINA GOZÁLEZ DE GARCÍA, mediante Escritura Pública No. 1323 del 28 de febrero de 1986, las señoras NEYLA GARCÍA GONZÁLEZ y LIBIA GARCÍA GONZÁLEZ obtuvieron cada una el 16.66%.

Así las cosas, al momento de iniciar la presente acción de prescripción adquisitiva de dominio, se tiene que las señoras NEYLA GARCÍA GONZÁLEZ y LIBIA GARCÍA GONZÁLEZ, ostentan dominio del inmueble en un porcentaje del 44.42%.

Significa lo anterior, que el pleno dominio sobre el bien ubicado en la calle 33F No. 16-33 de Cali, se completa con el 55.58% y no como se indicó en el auto de corrección de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 111 de fecha 19 de abril de 2010, en el sentido de indicarse que pertenece el dominio pleno y absoluto por prescripción, a las demandantes señoras NEYLA GARCÍA GONZÁLEZ y LIBIA GARCÍA GONZÁLEZ, a cada una el 27.79% del inmueble ubicado en la calle 33F No. 16-33 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4fe79940d30586f5978635150c4d7450f82f57eff64dcb234037b16665a70c**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez informando que el mandatario judicial de la parte actora mediante escrito que antecede formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 320 de marzo 21 de 2023, que niega el recurso de reposición contra el interlocutorio No. 220 de febrero 27 del cursante año que convoca a las partes a la audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y rechaza de plano la solicitud de nulidad e igualmente niega el decreto de la prueba pericial. Entre tanto y de manera oportuna el demandado Coca Cola Bebidas de Colombia S.A., se pronuncia acerca del mismo, en virtud del traslado efectuada por la parte demandante con la remisión del escrito correspondiente, conforme lo permite la Ley 2213 de 2022.

Cali, abril 12 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Interlocutorio No. 358

Primera Instancia.

Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00212-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 0320 de marzo 21 de 2023, que niega el recurso de reposición contra el interlocutorio No. 220 de febrero 27 del cursante año que convoca a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y rechaza de plano la solicitud de nulidad e igualmente niega el decreto de la prueba pericial.

Al respecto se debe decir en primer lugar y al tenor de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Lo anterior para significar que mediante el auto que ahora es recurrido se está resolviendo recurso de reposición presentado por la parte actora a través de su apoderado contra el interlocutorio No. No. 220 de febrero 27 del cursante año que convoca a las partes a la audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y a su vez rechaza de

plano la solicitud de nulidad e igualmente niega el decreto de la prueba pericial.

Así las cosas y como quiera que los argumentos que ahora trae la parte actora en su recurso de reposición no contienen puntos que hayan dejado de decidirse en el recurso anterior, se procederá a rechazar de plano y se concederá la alzada contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0320 que rechaza de plano la solicitud de nulidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de los demandantes contra el auto interlocutorio No. 0320 proferido en marzo 21 del año que avanza, por las razones brevemente indicadas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 321 Código General del Proceso, concédase en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0320 fechado en marzo 21 de 2023, que rechaza de plano la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: Remítase a la referida Corporación el expediente digital para que se surta la alzada concedida.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e821912aa2563bce527296349e877e015e1c263b1fc7a94176423b7524bc4d2**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, a fin de resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali. Provea usted Señoría.

Cali, abril 12 de 2023

LUZ AYDA GUERRRERO ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Radicación No.76001-40-03-001-2019-00896-01.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió a este Juzgado conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, el cual se admitió mediante auto del 23 de marzo de 2023, notificado en estados el día 24 de marzo de la misma calenda; momento a partir del cual comenzó a correr el término al recurrente, bien sea para solicitar pruebas, como para la sustentación del mismo.

Consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que el recurso de apelación se tramitará así:

“...dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

*De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (Subraya y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto la parte apelante no solicitó el decreto de prueba alguna, como tampoco sustentó el recurso de alzada dentro del término para ello, habrá de declararse desierto el recurso. Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al **JUZGADO DE ORIGEN**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44034547d978bcd5199fee2aaeb7759e26bbede2625165a62af934ddfd216745**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que los demandados LUZ MARINA VARGAS DE BUSTAMENTE y ARMANDO VARGAS ARIAS, otorgan poder y a su vez solicitan notificación por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, abril 12 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria.

JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO

Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00416-00

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la Dra. CONSUELO POLANCO MORENO, abogada titulada con T.P. No. 18834 del C. S. J., como apoderado judicial de los demandados LUZ MARINA VARGAS DE BUSTAMANTE y ARMANDO VARGAS ARIAS, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los referidos demandados, toda vez que en la foliatura se encuentra acreditado que se encuentran notificados mediante aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., término dentro del cual guardaron silencio frente a hechos y pretensiones.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8cf9418e74b045080e0a440a8fe566dbfd9ee99eace75787b264e99d45d742**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago del título judicial consignado por la parte demandada para la terminación del presente proceso. Para proveer.

Cali, 12 de abril de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0370
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00241-00

Consecuente con la nota secretarial que antecede, encuentra la instancia que el escrito aportado por la parte demandante se atempera a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, siendo procedente la terminación invocada, como quiera que no se evidencia solicitud de embargo de remanentes y que la demandada INMOBILIARIA CIUDAD JARDIN Y CIA LTDA allega constancia de pago de la obligación adeudada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por tanto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Propuesto por MARIA EUGENIA OROZCO TOBÓN, contra CONSTRUCCIONES ACERTADAS S.A., e INMOBILIARIA CIUDAD JARDIN Y CIA LTDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el pago del depósito judicial No. 469030002823162, a favor de la parte demandante MARIA EUGENIA OROZCO TOBÓN, conforme la solicitud de terminación.

CUARTO: Se autoriza que dicho pago sea consignado en la cuenta de ahorros Plan Premium No. 81200002612, que tiene la señora MARIA EUGENIA OROZCO TOBÓN, con el Banco Bancolombia S. A., conforme la certificación bancaria allegada por la apoderada judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez.

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3bec2ee5c13463eb44e68c0199ddde3f7072cca59434c12fa6b665ad609668**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal, informándole que se recibió escritos de los apoderados judiciales de la parte extrema pasiva, contestando la demanda, proponiendo excepciones de fondo, objetando el juramento estimatorio y, dictamen pericial. Sírvase proveer.

Cali, abril 12 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE.

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

76001-31-03-013-2023-00030-00

Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No.365

Evidenciado el anterior informe secretarial, AGRÉGUESE a los autos los relacionados escritos presentados por los apoderados de las demandadas, para que obre, conste y, sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno. Una vez proveído sobre el llamamiento en garantía, se le dará el trámite pertinente.

Téngase a los Doctores MAURICIO MORENO CASAS Y CARLOS ARMANDO SÜSSMANN PEÑA, abogados titulados con T.P. No.138.302 y 89.069 del C.S.J., como mandatarios judiciales de las demandadas CLÍNICA NUEVA DE CALI SAS. Y EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, de modo respectivo, conforme a los poderes otorgados y para los fines indicados en los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Diego Fernando Calvache Garcia

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2149230e6c346fd5f48b5e97c47739e76652c259a7a1112be7cd57caa773c357**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez va la presente demanda donde la demandada Clínica Nueva de Cali SAS llama en garantía a la aseguradora Chubb de Colombia Compañía de Seguros SA. Sírvase proveer.

Cali, abril 12 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE.

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, abril (12) de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No.366

Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00030-00

Previa revisión del Presente llamado en garantía propuesto por la sociedad CLÍNICA NUEVA DE CALI SAS, en contra de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda no se informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del llamado en garantía, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibles el presente llamado en garantía, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17071db42cb868ff24bfb86a84b7de1a91a3c75153f8be9078cf60043f7c9fef**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, abril 12 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 371

Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MIRYAM BOTERO MACIAS
DEMANDADO: ANTONIO ERNESTO BOTERO MACIAS y Otro.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00099-00
PROCESO: VERBAL – DIVISORIO

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se informa que la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones corresponde al utilizado para tal fin, debiendo informar la forma en que se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

2.- El poder presentado resulta insuficiente como quiera que no se determina el asunto para el cual se confiere, al igual que no se identifican la totalidad de bienes inmuebles materia de litigio (artículo 74 C.G.P).

3.- El certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-312051, no prueba que demandante y demandados son condueños (artículo 406 del C.G.P).

4.- Con la demanda no se acompaña dictamen pericial que determine el valor de los inmuebles materia de litigio (artículo 416 del C.G.P).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL – DIVISORIO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería al abogado litigante en virtud de la insuficiencia del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d772b69cd70cd1f57cdee3bd65ca8c8c6ba24a2fbc3e12d0c1a4cb257b44d**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>